



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Once (11) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvasse Proveer.

Dos (2) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 <u>2015 00 334 00</u>			
DEMANDANTE	Coomeva Eps S.A.	DOC. IDENT.	805.000.427-1
DEMANDADA	Adres y Consorcio Fidufosyga 2005		
ASUNTO	Recobros.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las demandadas presentaron contestación a la demanda dentro del término legal establecido.

Por otro lado, la demandada ADRES presentó escrito de llamamiento en garantía en contra de las personas jurídicas que componen la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. Adicionalmente, la parte demandante presentó en término escrito de reforma de la demanda.

Aunado a lo anterior, la abogada Martha Liliana Campo Díaz presentó escrito de renuncia al poder conferido por Coomeva Eps S.A., sin embargo, no reposa en el expediente poder conferido a dicha profesional.

Por último, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de regulación de honorarios, sin embargo, no se evidencia en el expediente renuncia al poder, revocación del mismo o finalización del contrato de representación judicial.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR** como apoderado judicial principal de las personas jurídicas que conforman el **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**; en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de las personas jurídicas que conforman el **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, toda vez que el escrito de contestación de demanda allegado cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN**, como apoderada judicial principal de la **ADRES**; en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por otro lado, al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda de **ADRES**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por la demandada adolece de los siguientes requisitos:

1. Respecto del numeral 3 del aludido texto legal, toda vez que el demandado contesta 24 hechos, sin embargo, la demanda inicial que reposa en los folios 51 y siguientes (conteo PDF) del archivo 4 del expediente digital, solo cuenta con 12 hechos.
2. Respecto del numeral 3 del aludido texto legal, toda vez que se limitó a señalar que no cuenta con el apoyo técnico, necesario para contestar de fondo los hechos aludidos, sin embargo, se evidencia que dicho apoyo técnico reposa en el expediente, el cual fue compartido al momento de notificación de la demandada, además, no se evidencia solicitud por parte de la demandada para acceder al mismo de forma posterior, en consecuencia, deberá contestar de fondo los hechos presentados en la demanda.
3. Respecto del numeral 2 del aludido texto legal, toda vez que no contesta la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda inicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Respecto del numeral 6 del aludido texto legal, no hace una discriminación de las excepciones presentadas, toda vez que en dicho acápite invoca excepciones de naturaleza previa. Por lo tanto, deberá categorizarlas señalando si las invoca como previas o de mérito.

QUINTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía presentado por ADRES, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 CGP o en su defecto los señalados en el Artículo 25 CPT y SS, por las siguientes razones:

1. No cumple con lo señalado en el numeral 7 de la norma procesal laboral, toda vez que, el hecho 6 contiene fundamentación normativa propia de los fundamentos y razones de derecho.
2. Las pretensiones propuestas contienen la solicitud de vinculación de las sociedades que conforman el Consorcio como llamados en garantía, consecuencia propia del llamamiento en garantía, por lo tanto, no propone pretensiones claras contra los llamados en garantía y lo que procura con la vinculación de los mismos bajo esta figura jurídica.

SEXTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte demandante, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 CPT y SS, por las siguientes razones:

1. No cumple con lo señalado en el numeral 7 de la norma procesal laboral, toda vez que los hechos 4, 6, 7 y 12 no están planteados como supuestos facticos, por el contrario, se refieren a la forma de buscar información que reposa en el apoyo técnico anexado.
2. No cumple con lo señalado en el numeral 7 de la norma procesal laboral, toda vez que el hecho 7 contiene consideraciones jurídicas propias de los fundamentos y razones de derecho.
3. No cumple con lo señalado en el numeral 7 de la norma procesal laboral, toda vez que los hechos 14 y 18 no están redactadas como hechos sino pretensiones.
4. No cumple con lo señalado en el numeral 7 de la norma procesal laboral, ya que los hechos 16 y 23 contienen multiplicidad de supuestos de hechos, por lo que deberá replantearlo en varios numerales, modificarlo o eliminarlo.
5. El demandante formula pretensiones en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, sin embargo, no tuvo en cuenta que en auto del 2 de octubre de 2018 se declaró a la ADRES como sucesora procesal de dicha demandada inicial, por lo que deberá ajustar la reforma a la demanda de esta forma o eliminar las pretensiones en contra de dicha demandada.

SÉPTIMO: REQUIERE a la abogada **Martha Liliana Campo Díaz** para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS** pruebe su condición de apoderada de la demandante en el proceso de la referencia y las actuaciones que haya adelantado como tal.

OCTAVO: REQUIERE al apoderado demandante para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, allegue prueba de renuncia al poder, revocatoria del mismo o en su defecto la finalización y liquidación del contrato de mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 3 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 053 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabedf114ba08b8986c8ad6b31f5b26e8abfe1eae3a26f822eb3dc7819ddd80d**

Documento generado en 03/05/2023 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>